



Resolución Directoral Regional

Nº 0700 -2020-GRSM-DRE

Moyobamba, **13 MAR. 2020**

VISTO: El Recurso de Apelación, asignado con expediente Nº 02507890, de fecha 10 de enero de 2020, interpuesto por don **SEGUNDO ALBERTO MOGOLLÓN VÁSQUEZ**, contra la Resolución Directoral Nº 2050-2019, de fecha 29 de octubre de 2019, en un total de diecisiete (17) folios útiles; y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 28044 Ley General de Educación en el artículo 76 establece "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Que, mediante Ley Nº 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado en el artículo 1º inciso 1.1 establece: "Declarase al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano";

Con Ordenanza Regional Nº 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, en el artículo primero se resuelve "Declarase en Proceso de Modernización la gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", y en el artículo segundo establece: "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, fusión y disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines";

Por Ordenanza Regional Nº 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero resuelven "Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, mediante Oficio Nº 0018-2020-GRSM-DRE-UGEL-MCJ/DIR/OAJ de fecha 08 de enero de 2020, el director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Mariscal Cáceres, remite recurso de apelación interpuesto por don **SEGUNDO ALBERTO MOGOLLÓN VÁSQUEZ**, contra la Resolución Directoral Nº 2050-2019, de fecha 29 de octubre de 2019, por la cual, le declaran IMPROCEDENTE su solicitud sobre inclusión en la planilla única de pagos el reintegro por devengados y la continua por concepto de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación;



Resolución Directoral Regional

Nº 0700 -2020-GRSM-DRE

Que, conforme lo señala el artículo 220° del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho.



Que, el administrado **SEGUNDO ALBERTO MOGOLLÓN VÁSQUEZ**, apela a la Resolución Directoral Nº 2050-2019 y solicita que la Instancia Superior Jerárquico proceda a emitir pronunciamiento sobre su petitorio de Pago en la continua de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, fundamentando su pedido en lo siguiente: **1)** Mediante la Resolución apelada que declaran resolver Improcedente su pedido de considerar en la Planilla Única de Pago, la suma equivalente a S/. 380.00, en la continua, sustituyendo el monto de S/. 18.96 que viene percibiendo, por una incorrecta aplicación del Art. 48° de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley Nº 25212, a partir de la dación de la sentencia (Expediente Nº 2010-384-Resolución Nº SIETE) mediante el cual disponen el pago del reintegro de la bonificación arriba indicada, en base a la remuneración íntegra y total, hecho que a la fecha no se considera, en vista que esta no ha cambiado, continuando igual a lo recibido, respecto al mismo monto; **2)** Del análisis a las motivaciones que dieron origen a la apelada, se aprecia que éstas no guardan relación con su requerimiento, en vista que se da una interpretación distinta a su petitorio, por cuanto no se circunscribe al análisis de su petitorio, ya que solicita que se incluya en la planilla única de pago, la continua como producto del reintegro de la bonificación por preparación de clases y evaluación a partir del mandato judicial, la suma de Trescientos Ochenta y 00/100 soles (S/. 380.00), en lugar de seguir considerando la irrisoria suma de dieciocho y 96/100 soles (S/. 18.96), algo inaudito e inconcebible, en vista que no se da una verdadera aplicación a la Sentencia, transgrediendo a la Ley del Profesorado Art. 48° y su Reglamento derogado con la dación de la Ley de Reforma Magisterial; **3)** A la fecha se viene vulnerando los derechos de los docentes, no obstante de existir un mandato judicial, se busca cualquier criterio equivocado para eludir la responsabilidad que como empleador les compete, como es en su caso, se emana un acto administrativo, se fija el monto que debía pasar a la continua, pero no obstante a ello se hace caso omiso y se elude de suplir dicho monto por lo que realmente corresponde como docente, en cuyo accionar se transgrede el Art. 24° segundo párrafo de la Constitución Política del Perú **4)** Lo que solicita no es un servicio, sino que constituye un derecho que se encuentra amparado en nuestra legislación, por cuanto la administración debe sustituir el mandato antiguo por el actual, porque los hechos así lo determinan y lo obligan a cumplir en toda su magnitud, de no hacerlo hará prevalecer lo establecido en la Resolución, mediante una acción de cumplimiento por estar amparada en nuestra Carta Magna; de ahí que solicita que su pedido sea amparado;

Analizando el caso se tiene que el otorgamiento de la bonificación especial a los docentes activos y cesantes se había tomado como sustento legal lo establecido en el artículo 48° de la Ley Nº 24029 Ley del Profesorado modificada por la Ley Nº 25212, así como el artículo 210° de su reglamento



Resolución Directoral Regional

Nº 0700 -2020-GRSM-DRE



aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, que establece: "...El personal Directivo Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de la Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior, incluidos en la presente ley, perciben además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por, la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total...". bonificación especial que fueron otorgadas al momento de su aplicación en observancia de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, artículo 10° que establece: "**Precisase que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo**"; la misma que viene a estar constituida tal y conforme lo señala el artículo 8° inciso a) Remuneración Total Permanente del mismo cuerpo normativo: "**Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad**";

La Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial entró en vigencia el 25 de noviembre de 2012 estableciéndose en la décima sexta disposición complementaria transitoria y final lo siguiente: **Deróguense las Leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjense sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, séptima y décima cuarta de la presente Ley**; ante ello, se hace referencia al artículo 56 de la Ley N°29944 Ley de Reforma Magisterial, que establece: "**El profesor percibe una remuneración íntegra mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo. La remuneración íntegra mensual comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa...**";

Según el numeral 1) de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411-Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, dispone que cualquier reajuste o incremento remunerativo debe aprobarse mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta del titular del sector, en consecuencia, en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444; Por otro lado, según Ley N° 28449, establece que está prohibida, cualquier nivelación de las pensiones, a partir de la vigencia de la Ley N° 28389, Ley de Reforma Constitucional.

De la vista del expediente, se observa que, según Resolución N° SIETE, contenida en el Expediente N° 2010-384, del 15 de julio de 2011, mediante el cual, disponen se pague la bonificación por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% sobre la base de la remuneración íntegra o total, debiendo además reconocerse el pago de los reintegros devengados, más no dispone se incluya en la planilla única de pagos la continua por concepto de la bonificación especial por preparación de clases.

Que, lo solicitado por el recurrente no puede ser amparado; por lo tanto, el Recurso de Apelación interpuesto por don **SEGUNDO**



Resolución Directoral Regional

Nº 0700 -2020-GRSM-DRE

ALBERTO MOGOLLÓN VÁSQUEZ, debe ser declarado **INFUNDADO**; dándose por agotada la vía administrativa;

De conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N°28044 Ley General de Educación, Ley N°29944 Ley de Reforma Magisterial, Decreto Supremo N°004-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación, interpuesto por don **SEGUNDO ALBERTO MOGOLLÓN VÁSQUEZ**, profesor cesante, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local de Mariscal Cáceres, identificada con DNI N° 00982155, contra la Resolución Directoral N° 2050-2019, de fecha 29 de octubre de 2019, sobre inclusión en la continua el pago de la bonificación mensual por preparación de clases y evaluación, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con el artículo 228° del Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que aprueba el Texto único Ordenado de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a través de Secretaria General de la Dirección Regional de Educación San Martín, a la administrada y al director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Mariscal Cáceres, conforme a Ley.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe.)

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación

Lic. Juan Orlando Vargas Rojas
Lic. Juan Orlando Vargas Rojas
Director Regional de Educación



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.

Moyobamba.....

Lindaura Arista Valderrama
SECRETARÍA GENERAL
C.I.A. 1600317090

JOV/DRESM
HKPA/AJ
ICC
020320